Contractus, quo quis se obligat ad aliquid agendum nomine alterius; y este contrato puede ser gratuito y oneroso, según que se obliga gratuitamente, ó por su estipendio.

¿Cuáles son las obligaciones del mandante?

Está ligado á las obligaciones conformes con el poder, contraídas á su nombre por el mandatario; á dar á éste lo que necesite para la ejecución de su mandato; á indemnizarle de las pérdidas y anticipos abonables que haya hecho, aunque no haya logrado su objeto, mientras no haya faltado á su deber.

¿Cuáles son las obligaciones del mandatario?

No debe faltar ni extralimitarse de su poder ó compromiso, ni puede evacuarle con condiciones más onerosas, aunque sí con más favorables.

No debe hacer cosa diversa de la que se le encargue, aunque de ello resulten ventajas al mandante; ni puede comprar para sí bienes cuya venta le haya sido confiada, excepto si le han señalado precio fijo.

Debe desempeñar con exactitud su cometido, y su omisión le hace responsable de los daños ó perjuicios que ocasione.

Debe dar á su tiempo cuenta de su cargo.

El mandatario ó comisionista que vende ó compra una cosa, ¿podrá quedarse con el exceso del precio justo, si la vende *supra supremum,* ó la compra *infra infinum?*

Si es criado del mandante, *vel alio modo, mercede conductus,* no, porque para eso le paga; si no es criado ni *mercede conductus,* distingo; si el mandante no señaló precio, no puede quedarse con el exceso, ni por razón de la cosa, que no es suya, ni por razón de la industria; porque, si se obligó gratuitamente, perdió su derecho. Si el mandante designó precio, *per se* tampoco, por las mismas razones, porque el que no está á perder, tampoco debe estar á ganar. (Es común, con San Ligorio, n. 823.) *Per accidens* podrá quedarse con ello en los casos siguientes:

1.° Si empleó para ello un trabajo extraordinario, industria ó diligencia especial.

2.° Si el dueño declara expresa ó equivalentemente no querer más que el precio designado.

3.° Si hubieran convenido en eso las partes.

4.° Y si el vendedor disminuye el precio, ó le aumenta el comprador en gracia del mandatario.

Si al comisionado le designan el precio á que ha de vender la cosa, ¿podrá comprarla al mismo, y después venderla como suya á precio más subido?

Si hechas las diligencias morales no encuentra quien ofrezca más por la cosa, y la compra verdaderamente, respondiendo del peligro y pagándola en lo convenido, sí, porque no es de peor condición que los demás. Sin esas condiciones, no, porque sería fraude.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMUTA Y DEL CAMBIO.

Quid est permutatio?

Traditio rei utilis pro re utili, servata æqualitate morali; v. gr.: dar una casa por una viña, en cuyo contrato se ha de guardar igualdad moral, como en todos los demás; si no, sería ilícito.

Quid est cambium?

Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro campsoris. Se divide en real y ficticio; v. gr.: Juan *campsor,* recibe en Santiago, de presente, con un interés de un tres por ciento, la cantidad de mil reales, obligándose á poner ese dinero en otro pueblo distante; pero en realidad lo paga en el mismo Santiago sin molestia alguna: esto es ficticio.

El *real* puede ser manual ó local; será *manual* ó *minuto* cuando se cambia moneda por moneda presente: v. gr., oro por plata. *Local,* cuando se cambia la moneda presente por la que está en otro lugar, y esto es lo que se llama giro ó cambio de letras.

¿Es lícito al cambiador llevar algún interés por el cambio?

Por el *seco* ó *ficticio,* no, porque es cambio en la apariencia y mutuo en realidad. En el cambio *manual* se puede exigir algún interés, en razón á que el campsor se priva, en gracia del campsario, de la moneda más cómoda, del oro, v. gr., tomando cobre por él.

En el *local* también se puede llevar algún interés, pues tiene título justo, cual es conducir virtualmente el dinero ó asegurarlo de la exposición á favor del campsario.

Si el dinero vale más en el lugar que se entrega al campsor que en el lugar que se entrega al campsario, ¿qué se debe hacer?

Computarse el exceso y disminuir el lucro, en términos que si el exceso equivale á todo el lucro que había de llevar, no puede exigir cosa alguna; y si excede á dicho lucro, debe restituir el exceso al campsario.

Cuando el campsor necesita dinero en el lugar que lo ha de entregar el campsario, ¿podrá exigir *lucrum ex mutuo?*

Siendo rogado por el campsario, es probable que sí; pero no si él es el que ruega se le haga ese servicio, porque entonces más es campsario que campsor.

CAPÍTULO V

DE LA PROMESA Y DONACIÓN.

Quid est promissio?

Est deliberata et spontanea fidei obligatio, facta alteri de re licita, possibili eique grata et acceptata.

¿Qué condiciones exige el contrato de promesa para inducir obligación?

1.ª Que la promesa sea libre y espontánea, y no por coacción ó miedo.

2.ª Que no haya dolo ni error acerca de la substancia, causa ó motivo final de la promesa.

3.ª Que el que la hace tenga intención *saltem* implícita ó virtual de obligarse; y ésta se juzga que la tiene el que quiere prometer y promete formalmente, aunque *pro tunc* no atienda á la obligación.

4.ª Que la promesa sea manifestada y aceptada por algún signo externo, porque todo contrato debe constar de mutuo consentimiento de dos ó más personas acerca del mismo objeto; pero es sentencia más probable que no se necesita declarar la aceptación al que promete, y el callar se tiene por suficiente aceptación; *quia in favorabilibus, qui tacet, consentire videtur.*

¿Obligan ó son válidas las promesas hechas por error?

Si el error es substancial (y aunque sea accidental, puesto que el contrato es gratuito), son nulas las promesas, porque es contradictorio privarse de una cosa gratuitamente sin una perfecta voluntariedad.

Si el error versa acerca de la causa ó motivo final de la promesa, también es nula, por la misma razón; v. gr.: si uno promete á Juan cien reales, creyendo que es pobre, y encuentra que es rico, es nula ó no le obliga la promesa; si uno promete á Juan su hacienda porque cree que ha muerto un hijo que tiene y resulta falsa su muerte, la promesa es nula; porque la causa ó motivo de la promesa era socorrer la necesidad y la muerte, y ni una ni otra es cierta.

¿Cómo obligan las promesas hechas con las condiciones dichas?

Unos dicen que *per se,* sólo obligan *sub levi,* porque los contratos gratuitos sólo obligan *ratione fidelitatis,* y que la fidelidad sólo obliga *sub levi.*

Otros dicen que obligan *juxtamateriam,* independientemente de la

intención del que promete, porque la promesa gratuita no es de diverso origen que la onerosa, en razón de la obligación; otros dicen ser más probable y más común que obligan *juxta intentionem promittentis, quia actus agentium liberorum non obligant ultra intentionem eorum.* Y es de advertir que muchas veces se tiene por promesa lo que es sólo un mero propósito; y en este caso no obligan, pues se supone que la intención del que promete no es ligar su conciencia.

«¿Qué cantidad será grave en la promesa?

Cantidad cuatro veces mayor que en el hurto. (San Ligorio.)»

¿Qué se ha de juzgar en duda de si el que promete quiso obligarse *sub gravi* ó *sub levi?*

Es más probable que *pro minimo standum est,* porque, en duda, no se debe imponer una obligación cierta.

¿En qué casos no obligan las promesas?

Cuando son violentas ó erróneas.

Cuando su cumplimiento es imposible ó ilegítimo.

Antes de aceptarlas.

Cuando el que las acepta las renuncia ó condona.

Cuando hay mudanza notable en las cosas ó personas.

Y si la promesa es mutua, cuando falta la fidelidad de una parte, queda libre la otra.

Juan, en virtud de no tener hijo alguno, promete á Pedro su hacienda; pero después tiene un hijo: ¿estará obligado á cumplir la promesa?

No, porque hay notable mudanza en las cosas, y la promesa lleva siempre la condición tácita ó expresa: *Si status rerum vel personarum non mutatur.*

Juan prometió á Pedro, su criado, que, además de la soldada anual, le dejaría un legado de mil reales en el testamento que iba á hacer al otro día; pero aquella misma noche muere de repente: ¿podrá Pedro tomar clandestinamente esa cantidad de los intereses de su amo Juan, en virtud de la promesa?

No, porque la promesa no da *jus in re,* ni facultad para tomar la cosa *propria auctoritate;* y estas promesas muchas veces no son más que un mero propósito de dar alguna cosa, ó la expresión de gratitud.

¿Obliga la promesa si antes de su ejecución muere el promitente?

Si por algún indicio ó signo se juzga que el promitente quería obligarse *personalmente,* á nada están obligados los herederos, porque la carga personal caduca con la persona; pero si se presupone que quería obligarse *realmente,* quedan los herederos obligados á cumplir la promesa en el mismo sentido en que la hizo ó se obligaba el promitente, porque las cargas reales pasan á los herederos.

¿Obliga la promesa si antes de la ejecución muere el promisario ó aquel á cuyo favor se hizo la promesa?

Si el promitente prometió principalmente en gracia del promisario, no obliga, porque falta el fin ó el motivo por que se hizo la promesa; pero si prometió principalmente en gracia de la familia ó herederos, es válida la promesa y hay obligación de cumplirla.

¿Puede uno aceptar por otro las promesas?

Si es deputado al efecto por el que había de aceptar, padre, curador, marido, familiar, etc., sí, porque, moralmente hablando, constituyen una misma persona con él. Y por idéntica razón puede aceptar el Prelado por la Iglesia y los religiosos por sus conventos, etc. Fuera de estos casos, no puede uno aceptar por otro, porque este es un derecho personal.

«¿Obliga la promesa hecha por una acción mala, v. gr., porque otro haga un sacrilegio?

Antes de verificarse el pecado, no; pero verificado ya, sí; por tanto, se debe pagar el precio convenido, porque esto ya no es pecado, ni incita al delito.»

Quid est donatio?

«*Est datio liberalis, seu translatio dominii alicujus rei in alium.*»

¿De cuántos modos pueden ser las donaciones?

De dos: *inter vivos, et causa mortis,* según que se hace *sin* consideración y sin expresión de la muerte, ó se hace *por* consideración y expresando la muerte, ó para después de ella.

¿Quiénes pueden hacer donación entre vivos?

Todos los que tienen uso de razón, dominio y administración en las cosas que constituyen la donación, y no están inhibidos por la ley.

En atención á ésta, no pueden hacerla los menores de veinticinco años, los que padecen alguna enajenación mental, los pródigos judicialmente intervenidos, el hijo que está bajo la patria potestad, á no ser con el consentimiento de los padres, exceptuando de los bienes castrenses ó cuasi castrenses, y aun de los profecticios, siendo en utilidad de la familia.

Están también absolutamente prohibidas por la ley las que se hacen los cónyuges recíprocamente después de casados; pero si el donante no se hiciera más pobre, aunque el donatario se haga más rico, ó al contrario, aquéllas serían válidas.

Las que se hacen de todos los bienes, aunque sea sólo de los presentes; las que hacen los que tienen herederos forzosos en perjuicio de sus legítimas, ó sea el tercio, ó más que del tercio siendo herederos ascendientes, ó del quinto, siendo descendientes.

Las hay también prohibidas sin la aprobación judicial, como las que exceden de quinientos maravedís de oro; pero ésta no se exige en los casos siguientes: cuando se hacen en beneficio del Estado, ó por motivo de religión, de piedad ó beneficencia, ó por causa de dote.

¿Qué se requiere para que la donación obligue al donante?

Aceptación notoria del donado al donante, sea por cartas ó de otro modo, y las demás condiciones que dijimos de las promesas. Y es de advertir que antes de aceptar no obliga, y puede revocarse la donación.

¿Es válida la donación si muere el donante antes de la aceptación?

Si el donante la manifestó al donatario por letras ó nuncios, dicen algunos que sí; pero San Ligorio (número 728) tiene por más probable que es nula, porque, muerto el donante, no puede unirse su voluntad con el consentimiento del donatario. Exceptúan algunos las mandas pías, por ser en sufragio del alma del difunto.

Muerto el donatario antes de aceptar la donación, ¿pueden aceptarla los herederos?

Dicen algunos que sí, fundados en que representan la persona del difunto; pero San Ligorio tiene por más probable que no, porque los herederos suceden al difunto en los derechos reales, mas no en los personales, cual es el de aceptar. Exceptúase si es hijo del donatario, porque entonces se presume ser esa la voluntad del donante.

¿Deben los hijos traer á colación del caudal de los padres las expensas ó donaciones que les hicieron éstos para estudios, libros, grados de doctor, etc.?

No, porque todo eso cede en bien común, honor, comodidad, etc., de toda la familia, por lo que se juzga que los padres se lo dan de gracia. (San Ligorio, n. 955.) Se exceptúa si las expensas ó gastos son extraordinarios.

¿Debe contárseles á los hijos los gastos que se hicieron para redimirles del servicio militar?

Si la redención de dicho servicio se hace en utilidad de la familia ó de los padres, v. gr.: porque son ancianos, están enfermos, etc., no; porque la familia, que experimenta

la comodidad, debe llevar las cargas anexas á ella; si dicha redención es en utilidad del mismo hijo, sí, porque así lo exige la equidad natural.

¿En qué caso se revocan las donaciones entre vivos?

Se revocan por la ingratitud del donatario, comprobada por alguno de estos hechos:

Cuando injuriase gravemente al donador, ó le acusara de delito de pena capital ó infamante.

Cuando le maltratara violentamente, ó destruyera sus bienes de un modo considerable, ó maquinara su muerte de cualquiera manera; pero esta facultad no pasa á los herederos del donador.

Se revoca también por el nacimiento del hijo, posterior á la donación; pero sólo á la parte que le toque por legítima.

¿Qué se entiende por donaciones *causa mortis?*

Se entienden aquellas que se hacen para que surtan su efecto después de la muerte del donante. Y éstas se constituyen del mismo modo y con las mismas solemnidades que las últimas voluntades, testamentos ó codicilos, de las que apenas se distinguen, y se diferencian de las donaciones entre vivos en que éstas son irrevocables por su naturaleza, y surten su efecto *ipso facto* de hacerse legalmente; al paso que las donaciones *causa mortis* son *per se* revocables como las últimas voluntades, y no surten su efecto hasta la muerte del donante; y por consiguiente quedan revocadas, si el donatario muere antes que el donante, y cuando el donador sale de la enfermedad ó peligro que le indujo á hacerlas. Además, deben ser aceptadas antes de la muerte del donante.

CAPÍTULO VI

DE LOS TESTAMENTOS.

Qui est testamentum?

Ultima, sed revocabilis dispositio de eo quod de bonis suis quis vul fieri post suam mortem, cum institutione hæredis.

¿En qué se divide el testamento?

En solemne y privilegiado: solemne *est quod gaudet omnibus solemnitatibus à jure requisitis.* Y privilegiado es *quod valet per privilegium licet careat solemnitatibus à jure requisitis,* como el que hacen los militares que gozan de fuero militar y van á entrar en campaña, ó salen heridos de ella, que vale de cualquier modo que le hagan, constando su voluntad.

El solemne se divide en *nuncupativo ó abierto,* y *escrito ó cerrado.* El *nuncupativo ó abierto,* es aquel en que el testador manifiesta su voluntad verbalmente ó por escrito ante el escribano y testigos, dándoles noticia de lo que contiene el testamento; y el *escrito ó cerrado* es aquel en que el testador no manifiesta su voluntad al escribano, ó al menos á los testigos, sino que se le entrega escrito y cerrado para que ellos le subscriban.

¿Qué solemnidades se requieren para la validez y legalidad del testamento abierto?

Que se haga ante el escribano y tres testigos legítimos, vecinos del pueblo donde se hace. Si no se hace ante el escribano, se necesitan cinco testigos vecinos del pueblo. Si no se encuentra escribano ni vecinos, siete testigos, aunque no sean vecinos; y si el caso es tan apurado que no se encuentra ni escribano ni testigos, bastan tres de éstos del mismo vecindario.

¿Qué solemnidades se requieren para la validez de un testamento cerrado ó escrito?

Que el testador por sí ó por otro escriba su disposición testamentaria, y la entregue cerrada al escribano y siete testigos legítimos; que el escribano lo envuelva con su carpeta de papel del sello 4.°; que dé fe de todo ante dichos testigos, consignándolo en la cubierta del testamento; que el testador, escribano y testigos estampen en ella sus firmas, rúbricas, signos, sellos, etc., y si alguno ó algunos no saben ó no pueden escribir, bastará que lo haga otro por ellos; pero en todo testamento se requiere que el testador sea agente moral, y que ni él, ni el escribano, ni testigos tengan prohibición de funcionar como tales.

¿Es necesario que el testador instituya heredero para la validez del testamento?

No es necesario; y así valdrán las disposiciones testamentarias aunque falte ese requisito; ni tampoco es necesario que el heredero admita ó desprecie la herencia, y aun la puede aceptar *á beneficio de inventario;* esto es, á no aceptar cargas ó deudas que no puede satisfacer con lo que hereda; pero si la acepta *absolutamente,* queda obligado en el fuero externo á todas las cargas ó deudas que afectan á la herencia, aunque excedan al valor de ella; *quia res quæ transit, suo onore transit.* En el fuero interno es más probable y más común que no están obligados á las deudas que sobrepujan al valor de la herencia.

¿Es válido en el foro interno el testamento á causas profanas sin las solemnidades que exige el Derecho?

Hay tres opiniones, como se dijo de los contratos:

La primera dice: *Jure natura valere.*

La segunda: *Ex lege positiva irritari.*

La tercera dice: *Possessoren esse præferendum, donec judicis sententia condemnetur ad solvendum.* Y esta debe seguirse en la práctica, según San Ligorio, n. 927.

¿Es válido el testamento *ad causas pias* sin las solemnidades que exige el Derecho?

Aunque hay opinión contraria, es opinión común que es válido, porque las causas pías pertenecen á la Iglesia, y ésta es libre y exenta de la potestad civil en lo que cae bajo su jurisdicción. (Consta del Derecho canónico. Decreto 1.° y 3.° título XXVI.)

¿Puede el Papa con causa razonable conmutar los legados píos?

Sí, porque están bajo la jurisdicción de la Iglesia; y también puede el Obispo, con voluntad del heredero testamentario.

¿Qué personas pueden testar?

Cualquiera persona de ambos sexos que no tenga prohibición, y puede dar facultad á otro para que en su nombre lo haga, para que concluya el comenzado, y para revocar los anteriores.

¿Qué personas tienen prohibición de testar?

Los varones menores de catorce años y las hembras menores de doce. El loco y desmemoriado, mientras lo sean; el pródigo á quien judicialmente se le prohibió administrar sus bienes; los sordo-mudos, á no ser que sepan escribir; los religiosos profesos; los Arzobispos y Obispos respecto de los bienes eclesiásticos ó de los adquiridos por sus beneficios. Y por el Derecho canónico se extiende esta prohibición á los demás clérigos; pero, según costumbre y ley de España, no existe tal prohibición.

¿Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos?

Los menores de catorce años, las mujeres, los física y moralmente impedidos, como los locos, los sordo-mudos, los pródigos, los condenados por libelos infamatorios, los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y, al contrario, el heredero y sus parientes hasta el cuarto grado en el testamento en que se ha hecho la institución, los apóstatas, pero sí los protestantes, y los perjuros.

¿De cuántas maneras son los herederos?

De dos: necesarios y voluntarios.

Los necesarios ó forzosos son aquellos á quienes el testador no puede excluir de la herencia, á no haber causa razonable, y éstos son los descendientes y ascendientes en